

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
ORIENTAL;  
COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
DE CAMUY;  
COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
DE CABO ROJO;  
COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
DE JUANA DÍAZ

Apelantes

v.

BANCO  
GUBERNAMENTAL DE  
FOMENTO PARA  
PUERTO RICO

Apelados

KLAN202200800

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre:  
Acción Derivativa  
Derecho Corporativo

Caso Número:  
SJ2018CV10805

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2023.

La parte apelante, Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de agosto de 2022, notificada el 8 de agosto de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* promovida por la parte apelada, Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP o Fondo), dentro de una demanda sobre acción derivativa incoada por la parte apelante. En consecuencia, el tribunal sentenciador ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a una *Reconvención* presentada por la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada, bajo otro fundamento legal al resuelto.

### I

El 14 de diciembre de 2018, la entidad apelante incoó la demanda de epígrafe contra el FIDECOOP, posteriormente enmendada, a los únicos fines de incluir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Juana Díaz como co-demandante. En esencia, alegó que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Ley Núm. 198-2002, según enmendada, 23 LPRA sec. 481 *et seq.* (Ley Núm. 198-2002), el 7 de noviembre de 2002, se inscribió como miembro de la Corporación del FIDECOOP creada mediante el referido estatuto. Adujo que había aportado cantidades sustanciales al Fondo de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (Fondo) y mantenía aportaciones a este. Conforme sostuvo, la Ley Núm. 198-2002, *supra*, establece la obligación del Estado, a través del Banco de Fomento Gubernamental, de aportar económicamente al Fondo. No obstante, arguyó que dicho estatuto no establecía claramente la obligatoriedad de las Cooperativas para invertir o aportar al mismo. Por ello, alegó que la aportación de las Cooperativas al Fondo, a diferencia del Banco de Fomento Gubernamental, era voluntaria. Además, sostuvo que, desde enero de 2016, el Banco Gubernamental de Fomento exhibía un déficit por la suma de \$891,000,000.00 y que dicho déficit le impidió al Banco cumplir con sus obligaciones mandatorias, lo cual ocasionó que el FIDECOOP registrara una pérdida en menoscabo de \$5,703,618.00, durante el año terminado el 31 de diciembre de 2017. Según adujo, el referido déficit sigue en aumento, ocasionando que el total activo se pierda, sin ninguna contingencia o acción, lo cual causa gran preocupación a los demandantes, ya que estos habían realizado aportaciones

anuales sustanciales a un Fondo que no tiene expectativas claras de continuar en operación y no cumplía con las obligaciones para las cuales fue creado. Por otro lado, arguyó que gran parte de los préstamos concedidos por el FIDECOOP, se encuentran en incumplimiento.

Dado a lo anterior, la parte apelante expuso que la Junta de Directores y la administración de FIDECOOP había violentado sus deberes de fiducia para con los miembros de la Corporación. Por ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la paralización de las aportaciones de las Cooperativas al Fondo, el nombramiento de un administrador judicial que proteja las inversiones de los miembros de FIDECOOP y la cancelación y liquidación del Fondo.

Por su parte, el 21 de marzo de 2019, el FIDECOOP sometió su alegación responsiva y reconvino.<sup>1</sup> En lo atinente, negó las alegaciones de la demanda y planteó varias defensas afirmativas, entre ellas, que la parte apelante carecía de legitimación activa para demandar al no ser miembro de FIDECOOP. En cuanto a la *Reconvención*, el FIDECOOP presentó una reclamación de cobro de dinero. Alegó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Camuy, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Juana Díaz, no se encontraban al corriente con el pago de las aportaciones que se les requería por Ley efectuar al Fondo. Según adujo, las referidas cooperativas adeudaban al Fondo las sumas de \$21,826.57, \$23,297.52, \$2,142.28 y \$11,260.92, respectivamente.

Así las cosas, y luego de varios trámites procesales, el 18 de febrero de 2020, el FIDECOOP instó una *Moción de Desestimación*.

---

<sup>1</sup> Precisa destacar que, el mismo día, el FIDECOOP incoó una *Demanda Contra Tercero* en contra del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. En síntesis, sostuvo que, si el Tribunal de Primera Instancia consideraba que la obligación de las cooperativas de aportar individualmente a FIDECOOP dependía de que el Banco Gubernamental de Fomento se encuentre en cumplimiento con sus pagos, entonces procedía que se incluyera a este último como tercero demandado. Véase, Apéndice 6 del recurso, págs. 61-63.

En ella, alegó que la Ley Núm. 198-2002, *supra*, es clara y libre de ambigüedades, respecto a la obligación de toda cooperativa, con economías netas positivas, de aportar al Fondo. Añadió que, en virtud del citado estatuto, las aportaciones de las cooperativas son obligatorias una vez se cumplen las condiciones establecidas en la referida Ley, mientras que las únicas aportaciones voluntarias son las que realicen en exceso de las requeridas por el estatuto. A su vez, alegó que solamente las cooperativas quedan exentas de la responsabilidad legal de aportar al FIDECOOP, si durante un año fiscal en particular, operara con pérdidas y no tuviera economías netas positivas.

Por otro lado, el FIDECOOP expuso en su solicitud de desestimación que, según establece la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.* (Ley de Corporaciones), las acciones derivativas, de ordinario, solo se permitían en el caso de entidades sin fines de lucro, siempre y cuando se cumpliesen con los siguientes requisitos: (1) ser miembros bona fides de la entidad; (2) inste la acción a los fines de vindicar derechos de la corporación; (3) que la acción sea en beneficio de la corporación y en garantía de su existencia. Planteó que, como es una entidad sin fines de lucro, solo son miembros aquellas cooperativas que estén cumpliendo con su obligación de ley de aportar las cantidades correspondientes de sus economías netas positivas. Por ello, arguyó que la parte apelante carecía de legitimación activa para instar la acción derivativa, toda vez que, según sus propias alegaciones, había admitido que no estaba al día en sus pagos al Fondo, por lo que no era miembro bona fide de FIDECOOP. A tenor con ello, solicitó la desestimación de la demanda de epígrafe, al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3.

En respuesta, el 21 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó su escrito en oposición a los argumentos de FIDECOOP. En síntesis, adujo que, conforme establece la Ley de Corporaciones, *supra*, los directores y miembros de las corporaciones sin fines de lucro cuentan con legitimación activa para instar reclamaciones judiciales contra aquellas, en los casos en que se incumplen con los deberes por los cuales se organizaron. Especificó que, como miembro de la Corporación, ostentaba legitimación activa para incoar pleitos a base de acciones derivativas, en virtud del Artículo 12.10 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, y después de varias incidencias procesales, el 15 de noviembre de 2021, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*. En esta, concluyó que existía una controversia sobre la legitimación activa de la parte apelante para instar la acción de epígrafe. Añadió que había ausencia de prueba sobre el cumplimiento de la parte apelante con las aportaciones al Fondo. En virtud de su pronunciamiento, el foro primario le concedió al FIDECOOP un término de veinte (20) días para que presentara prueba que acreditara lo anterior.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2021, el FIDECOOP sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden*, la cual acompañó de una *Declaración Jurada* suscrita por el Director Ejecutivo del FIDECOOP. En la misma, sostuvo que, conforme a la información actualizada que obraba en los registros de contabilidad del FIDECOOP, con respecto al pago que corresponde efectuar anualmente las cooperativas al Fondo, estas adeudaban las siguientes sumas: (1) \$85,755.00 adeudado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental; (2) \$5,357.47 adeudado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Camuy; (3) \$4,441.33 adeudado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo; y (4)

\$11,581.05 adeudado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Juana Díaz. Solicitó que el foro primario tomara conocimiento de lo anterior y diera por cumplida la *Orden*.

Por su parte, el 27 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Cuanto a la Legitimación Activa de la Parte Demandante*. En esencia, reiteró que era miembro de la Corporación, toda vez que había aportado cantidades sustanciales al FIDECOOP. Reafirmó que los miembros de una corporación, como lo son las cooperativas, tienen legitimación activa para solicitarle al Tribunal, en una acción derivativa, las órdenes y decretos que fueran justos y equitativos, en cuanto a los accionistas y acreedores de esta. A su vez, arguyó que, en virtud de la Ley Núm. 198-2002, *supra*, podía vindicar los derechos de los miembros de la Corporación que no habían sido protegidos por la Junta de Directores ni por la administración de FIDECOOP.

El 9 de febrero de 2022, el FIDECOOP replicó a los argumentos de la parte apelante y se reafirmó en su petitorio sobre la desestimación de la acción de autos. A su vez, argumentó que, desde la vertiente procesal, procedía la desestimación de la *Demanda*, en la medida en que la parte apelante no había acumulado como codemandados a los directivos del Fondo, quienes tenían el deber fiduciario de tomar decisiones sobre la Corporación. Arguyó que, ante dicha ausencia de parte indispensable, el foro primario carecía de jurisdicción para entender en la reclamación.

Evaluada las posturas de las partes, el 5 de agosto de 2022, notificada el 8 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia Parcial* que nos ocupa. En virtud de su pronunciamiento, desestimó la acción de epígrafe por falta de legitimación activa de la parte apelante. Por otro lado, ordenó la

continuación de los procedimientos en cuanto a la *Reconvención* promovida por el FIDECOOP.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 11 de octubre de 2022, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo, formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la parte demandada (FIDECOOP) por falta de legitimación activa de la parte apelante- demandante.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

### A

En nuestro estado de derecho, una *corporación* es una organización a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, quienes responderán de las consecuencias de la actividad de la empresa hasta el monto de su inversión en la misma. *D.A.CO v. Alturas Fl. Dev. Corp. y Otros*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). Relativo al propósito al cual se destinan, las corporaciones pueden catalogarse como entidades con fines de lucro o sin fines de lucro. Mientras las corporaciones con fines de lucro implican un beneficio económico a favor de sus dueños resultante de su gesta corporativa, ello a través de la acumulación de capital y la repartición de ganancias, aquellas sin fines de lucro “utilizan los beneficios o las ganancias de su gestión para promover la misión y los fines sociales de la entidad, mas no para beneficiar económicamente a sus miembros ni a terceros”. *Dorado del Mar v. Weber et als.*, 203 DPR 31, 45 (2019).

En el ámbito corporativo, surgen escenarios en los cuales los accionistas de una corporación desean incoar acciones civiles en

representación de la corporación en la cual poseen un interés propietario. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 79 (2015). En particular, se dan casos en los que la misma corporación falla en reclamar sus propios derechos contra aquellas personas – externas o internas– que le han causado un daño a la entidad. *Íd.* Este tipo de reclamación judicial se le conoce como acción derivativa. *Íd.*; C. E. Díaz Olivo, *Corporaciones. Tratado sobre Derecho Corporativo*, Ed. AlmaForte, 2022, pág. 428. La *acción derivativa* es un remedio basado en equidad que sirve como mecanismo para vindicar los derechos de una corporación en los escenarios donde las personas con el deber de hacerlo, no lo hacen. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 54 (2015), citando a J.F. Gierbolini Bonilla, *La acción derivativa como mecanismo de control y monitoreo en Puerto Rico*, 1 UPR Bus. L.J. 81, 82 (2010). Es decir que, de ordinario, “los pleitos de naturaleza derivativa son básicamente pleitos fundamentados en violaciones a los deberes de fiduciarios de lealtad y diligencia por parte de los administradores de la corporación”. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, supra, citando a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Pubs. Puertorriqueñas, 2005, pág. 277.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 12.06 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, 14 LPRA sec. 3786 (Ley de Corporaciones) gobierna lo relacionado a las acciones derivativas. En específico, el estatuto establece que:

En cualquier pleito entablado por un accionista a beneficio de alguna corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, deberá alegarse en la demanda que el demandante era accionista de la corporación cuando se efectuó la transacción impugnada, o que las acciones le fueron transferidas luego de la transacción por ministerio de ley. 14 LPRA sec. 3786.

En lo aquí atinente, la Ley de Corporaciones, *supra*, establece lo relativo a la legitimación activa en acciones derivativas cuando la



corporación en cuestión es catalogada como una entidad sin fines de lucro. En particular, el Artículo 12.10 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3790, dispone lo siguiente:

Con el propósito de vindicar los intereses de las corporaciones sin fines de lucro frente a las actuaciones indebidas de sus directores o administradores, además de la legitimación activa que confiere la sec. 3713 de este título al Secretario de Justicia, tendrán también legitimación activa para acudir a los tribunales en acciones derivativas, conforme a la sec. 3786 de este título, los miembros de dichas corporaciones.

### **B**

Por otro lado, la Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Ley Núm. 198-2002, según enmendada, 23 LPRA sec. 481 *et seq.* (Ley Núm. 198-2002), se promulgó con el propósito de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, a través de la participación conjunta del Movimiento Cooperativo y del sector público en la formación de empresas cooperativas. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 198-2002, *supra*. A tal fin, se estableció como política pública ofrecer al Movimiento Cooperativo de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer nuevas empresas. 23 LPRA sec. 481. A tenor con ello, y en virtud de la citada legislación, la Administradora de la Administración de Fomento Corporativo incorporó una corporación sin fines de lucro, denominada Fondo de Inversión y Desarrollo Corporativo, organizada al amparo de la Ley de Corporaciones, *supra*, para servir como vehículo de inversión del Movimiento Cooperativo para el desarrollo de empresas cooperativas elegibles. 23 LPRA sec. 482. Según dicta el articulado 4 de la Ley Núm. 198-2002, *supra*, “[s]erán miembros de la corporación todas aquellas entidades cooperativas que aporten a la misma y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”. *Íd.*

Con el propósito de consolidar recursos del Movimiento Cooperativo para su desarrollo, la Ley Núm. 198-2002, *supra*, dispone en su Artículo 6 que, durante los primero tres (3) años de establecido el Fondo, las entidades cooperativas efectuarán una aportación inicial pagadera en tres (3) plazos. 23 LPRA sec. 484. Ello, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días luego de la incorporación del Fondo del 31 de julio de 2003. *Íd.* A su vez, estatuye que, a partir del año 2005, toda sociedad cooperativa aportará una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus economías netas, excepto las cooperativas de seguro, las cuales será el dos por ciento (2%) de sus economías. *Íd.* Sin embargo, el aludido estatuto mandata que “[n]o se requerirán aportaciones subsiguientes a las cooperativas una vez las sumas aportadas por el Movimiento Cooperativo alcancen la suma de veinticinco millones (25,000,000) de dólares”. *Íd.* Asimismo, añade que “[n]inguna cooperativa en su carácter individual vendrá obligada a realizar aportaciones que excedan el diez (10) por ciento de la aportación total combinada del Movimiento y del Estado al Fondo, que es de cincuenta millones (50,000,000) de dólares”. *Íd.* En lo pertinente, el citado articulado establece que “[l]as sumas invertidas por las cooperativas al Fondo se considerarán a todos los fines como un activo de inversión permisible y estarán evidenciadas por certificados de participación emitidos por el Fondo al recibo de las inversiones aquí requeridas”. *Íd.*

Conforme a la política pública a favor del desarrollo del Movimiento Cooperativo mediante la inversión conjunta, se facultó y autorizó al Banco Gubernamental de Fomento a invertir hasta la suma total de \$25,000,000.00, pareando las inversiones que efectúen las entidades cooperativas al Fondo. 23 LPRA sec. 485. Según faculta el Artículo 7 de la Ley Núm. 198-2002, *supra*, el compromiso de inversión del Banco Gubernamental de Fomento en

el Fondo quedará plasmado en un convenio escrito de coinversión suscrito entre dicha entidad bancaria y el Fondo, dentro de los sesenta (60) días luego de la constitución de la Junta de Directores del Fondo. 23 LPRA sec. 485. El convenio definirá los términos y condiciones bajo las cuales será mandatoria la inversión de parte del Estado. *Íd.* Dicho convenio tendrá una vigencia mínima de diez (10) años. *Íd.*

En virtud de la Ley Núm. 198-2002, *supra*, el 4 de febrero de 2003, la Junta de Directores del Fondo aprobó el Estatuto Corporativo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo con el propósito de regir sus funciones. 23 LPRA sec. 482(d). En lo aquí atinente, la sección 2.1 del Artículo 2 del citado estatuto corporativo dispone que serán miembros del Fondo las entidades cooperativas que aporten al mismo conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 198-2002, *supra*. El estatuto corporativo detalla en la sección 2.7 del Artículo 2 que, en cada asamblea ordinaria o extraordinaria de miembros del Fondo, un oficial o agente estará a cargo del Libro de Registro de Miembros, el cual contará con una lista de todos los miembros que votarán en cada reunión. El Libro de Registro de Miembros constituirá evidencia prima facie de los miembros del Fondo con derecho a examinar la lista, el propio libro o a votar en cada asamblea de miembros. El precitado artículo, además, puntualiza que “[s]erán elegibles para votar los delegados de aquellos miembros que estén al día en sus cuotas y demás obligaciones para con el Fondo”.

### C

Sabido es que los tribunales solo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727 (2022). La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio

capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo así la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Ramos, Méndez, v. García García*, 203 DPR 379 (2019); *Torres Montalvo v. ELA*, 194 DPR 760 (2016); *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones*, 176 DPR 31 (2009); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional, y persigue evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado, o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Así pues, el ejercicio válido de la facultad adjudicativa de los tribunales solo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

En lo pertinente, como corolario de la referida premisa doctrinal, la legitimación activa se perfila como el criterio mediante el cual un litigante demuestra que posee un interés genuino en el pleito que, con toda probabilidad, habrá de llevarlo a proseguir su causa de acción de forma vigorosa, para traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 738; *Ramos, Méndez, v. García García*, supra; *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002). Dicha condición trata sobre “[l]a capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos”. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

En la gestión judicial de evaluar si el promovente de determinada causa de acción está debidamente legitimado para

solicitar la intervención de la maquinaria judicial, los tribunales deben examinar la concurrencia de los siguientes criterios: 1) que ha sufrido un daño claro y palpable; 2) el daño es real y no hipotético; 3) existencia de un nexo causal entre la acción que se ejercita y el daño sufrido; y 4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o las leyes. *Ramos, Méndez, v. García García*, supra; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra; *López Tirado et al. v. Testigos Jehová*, supra; *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875 (2005). De este modo, en ausencia de alguno de los antedichos requisitos, los tribunales están impedidos de acoger la causa del alegado interesado.

#### D

El estado de derecho vigente establece que las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. *Parte indispensable* es aquella de la cual no se puede prescindir, y cuyo interés en la controversia de que trate es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. *Payano v. SLG Cruz Pagán*, 2022 TSPR 78, 209 DPR \_\_\_\_ (2022) (Sentencia); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). Por eso, el interés mutuo en cuestión tiene que ser de tal orden, que impida producir un decreto sin que se vea afectado. Ese interés común tiene que ser también real e inmediato, no uno futuro ni constitutivo de meras especulaciones. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra; *López García v. López García*, supra; *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

Los tribunales están llamados a efectuar un análisis juicioso sobre las prerrogativas de quienes estén ausentes en el pleito y de las consecuencias de ser unidos a la acción. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra; *López García v. López García*, supra. Por tanto, el fin de esta norma es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia correspondiente, así como, también, evitar la multiplicidad de los pleitos. *Íd.*

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, aun por primera vez en apelación. *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 DPR 389 (2021); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005). Incluso, un tribunal apelativo puede aducirlo *sua sponte*, ya que, en su ausencia, los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para atender la controversia sometida a su escrutinio. *López García v. López García*, supra; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012). Por igual, la omisión de traer una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que le cobija al ausente, hecho que invita a la desestimación de la acción. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, supra; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra.

### III

En la presente causa, la parte apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de legitimación activa. En esencia, aduce que el foro primario incidió al dictar una sentencia desestimatoria, ya que la parte apelante ostenta legitimación activa por ser miembro del FIDECOOP –entidad sin fines de lucro– y tener un interés apremiante de proteger su inversión de \$358,381.47 que mantiene en el Fondo. Al respecto, afirma que, como dueño de dicha inversión, tiene legitimación activa para incoar la acción de epígrafe, la cual le

permite impugnar actuaciones presuntamente indebidas de la entidad apelada. Habiendo entendido sobre los referidos argumentos a la luz del derecho aplicable, confirmamos, por otros fundamentos, la *Sentencia Parcial* apelada.

Tras examinar sus planteamientos, así como el trámite procesal habido en el pleito, a la luz de la norma jurídica aplicable, resolvemos coincidir con la determinación final de Tribunal de Primera Instancia, ello en virtud del principio general en materia de derecho apelativo que dispone que la revisión que ejecuta el foro intermedio opera en cuanto a la corrección de la determinación del adjudicador de hechos, independientemente del fundamento que evoque en el dictamen. Así, cuando el tribunal sentenciador concede un remedio procedente en derecho, aun cuando lo haga bajo una premisa errónea, el dictamen en cuestión habrá de prevalecer. *Rosado Vda. de Rivera v. Rivera et al.*, 155 DPR 17 (2001) (Sentencia); *Anselmo Gracia Dist. v. Sunc. Anselmo García*, 153 DPR 427 (2001) (Sentencia); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

Un examen del quehacer adjudicativo del asunto de epígrafe nos lleva a concluir que, si bien la determinación aquí recurrida es correcta, el fundamento que le sirve de base es erróneo. En ese sentido, diferimos del criterio de la Juzgadora de primera instancia en cuanto a la falta de legitimación activa. Si bien el asunto sobre las aportaciones mandatorias que pone en controversia la legitimación de la parte apelante se podía atender por las alegaciones, en virtud de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3, de un análisis sosegado de los estatutos aplicables, así como del expediente ante nos, colegimos que la parte apelante, contrario a lo resuelto por el foro *a quo*, tiene legitimación activa. Nos explicamos.

Tal cual reseñamos, la Ley de Corporaciones, *supra*, le confiere legitimación activa a los miembros de las corporaciones sin fines de lucro que pretenden vindicar los intereses de dicha corporación. A tenor con ello, la Ley Núm. 198-2002, *supra*, dispone que serán miembros toda aquella entidad cooperativa que aporte a la Corporación. Sobre ese particular, la propia Ley Núm. 198-2002, *supra*, establece que las entidades cooperativas realizarán inversiones iniciales y subsiguientes, las cuales se considerarán como un activo de inversión permisible, evidenciadas por certificados de participación emitidos por el Fondo.

En el caso de autos, la parte apelante alega ser miembro del Fondo por haber realizado inversiones de \$358,381.47, lo cual, según afirma, le provee legitimación activa para incoar la acción de epígrafe. Por el contrario, el FIDECOOP aduce que la parte apelante no es miembro de la Corporación, ya que, según sus propias alegaciones, había admitido que no estaba al día en sus aportaciones al Fondo. Luego de una revisión del derecho aplicable, resolvemos que el requisito para ser miembro del FIDECOOP es aportar a la Corporación. No surge de la Ley de Corporaciones, *supra*, ni de la Ley Núm. 198-2002, *supra*, que un miembro que ha realizado las inversiones requeridas por la Ley deje de serlo por estar en mora. De hecho, conforme surge del Estatuto Corporativo del FIDECOOP, serán elegibles para votar los delegados de aquellos miembros que estén al día en sus cuotas y demás obligaciones con el Fondo. Es decir, es miembro del FIDECOOP quien pague las inversiones iniciales y subsiguientes, según dispone nuestro ordenamiento jurídico, mientras que la mora en el pago de las aportaciones lo que conlleva es que estos se vean impedidos de votar en las asambleas. Por consiguiente, el aquí apelante sigue siendo miembro de la Corporación y tiene legitimación activa para instar la acción derivativa de autos.



Superado el argumento sobre falta de legitimación activa, procede adentrarnos en la causa de acción presentada. Según detallado, la acción derivativa es instada con el propósito de vindicar los intereses de las corporaciones frente a las actuaciones indebidas de sus directores o administradores. Como bien expuso la parte apelante en su recurso, nuestro ordenamiento jurídico “es claro en establecer el deber de los directores y administradores de una corporación de su responsabilidad y deber ministerial de velar por los mejores intereses y en beneficio de los accionistas de una corporación, en este caso de sus miembros”.<sup>2</sup> No obstante, en el caso de autos, la parte apelante no acumuló a los directivos y administradores de la Corporación, sino que se limitó a entablar el pleito exclusivamente en contra del FIDECOOP. Aun cuando la parte apelante expuso en su *Demanda* que la Junta de Directores y la administración del FIDECOOP había violentado sus deberes de fiducia, no incluyó a ninguno de ellos como parte demandada de su acción. Si bien la parte apelante tiene legitimación por ser miembro del FIDECOOP, procedía la desestimación sin perjuicio de la acción de epígrafe por falta de parte indispensable.

En mérito de lo anterior, confirmamos, aunque por distinto fundamento, la *Sentencia Parcial* aquí apelada. Procede la desestimación sin perjuicio del pleito de epígrafe por falta de parte indispensable.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma, pero por otro fundamento, la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase, recurso de *Apelación*, pág. 23.